

RADICACIÓN: 2020-226
PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: YANNIS NORANYE MORENO GOMEZ (se dice
menor de edad)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, tres de diciembre de dos mil veinte

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda dentro del presente asunto, después de observar que están reunidos los presupuestos procesales y que no hay nulidades por resolver.

En este caso acude el Juzgado a la figura de la sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C. General del Proceso.

La norma previamente citada nos indica que el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente en los siguientes eventos:

Uno de ellos reglado en el numeral 3 y que señala: “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Veamos entonces:

En el escrito de subsanación de la demanda dice el togado que actúa como apoderado judicial de la menor YANNIS NORANYE MORENO GOMEZ, menor de edad, quien requiere ser representada legalmente por CHEVELYN NORMEDIZ GOMEZ CABALLERO, quien tiene su patria potestad y custodia.

Dice que la mandante es nacida en el municipio de GARCIA DE HEVIA estado Táchira de Venezuela, el día 27 de febrero del 2001, esto tal y como se puede probar con su partida de bautismo, partida que tiene aproximadamente 19 años de expedición.

Que su madre registró el nacimiento en el País de Venezuela como nacida en dicho País, pero que también lo hizo en la Registraduría de San Cayetano, manifestando que había nacido en el municipio de San Cayetano Norte de Santander.

Que no es Colombiana de nacimiento sino que su padre es nacional Colombiano, por eso acudió a la Registraduría de San Cayetano a

corregir ese error del lugar de nacimiento, en el registro de San Cayetano.

Pero que por mala asesoría terminó fue haciendo apertura de un nuevo registro civil en San Cayetano, para consignar en este nuevo el verdadero lugar de nacimiento, con tan mala suerte que nuevamente colocaron mal el sitio de nacimiento.

Que entonces se le generaron dos registro civiles en San Cayetano, situación que le ha generado traumatismo y complicación en su vida cotidiana, entre otras porque no ha podido expedir su cédula de ciudadanía, ni ser afiliada a servicios de salud.

Que acudió vía notarial a hacer la corrección del registro,(el segundo) pero que la notaría se negó a realizarlo, salvo que se cancele el primero por decisión judicial.

Por eso quiere que se cancele el primero y de esta manera se pueda corregir el segundo.

Pide que se decrete la cancelación del primer registro civil y que se le comunique esta decisión a la Registraduría del Estado Civil Colombiano, y por lo tanto se deje vigente el segundo registro civil a fin de que se proceda a efectuar corrección mediante escritura pública ante el respectivo notario, respecto al error de su lugar de nacimiento.

La demanda fue admitida y se dispuso tramitarla por la vía de los procesos de jurisdicción voluntaria, concretamente CANCELACION de registro civil de nacimiento, y darle el trámite indicado en los artículos 577 y 578 del C. General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 1° establece que *“el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”*, la cual se determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es casado o soltero, hombre o mujer, el reconocimiento de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, entre otros. Por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil en los términos en que indica dicha norma.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez realizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-066 de 2004 indicó: *“la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que “las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados”, debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica”* (Subrayado fuera del texto).

Veamos pues:

Antes de adentrarnos en el estudio de fondo de las pretensiones de esta demanda, se hace necesario revisar primeramente el tema de la legitimación en la causa por activa.

En Colombia las personas adquieren su mayoría de edad a los 18 años, así lo estipula la ley.

Por lo tanto, en nuestro país una personas que se halle en una edad superior a la ya mencionada, no se puede considerar como MENOR DE EDAD tal y como quiere hacerlo ver el togado que representa los intereses de la parte activa.

En el escrito a través del cual subsana la demanda se llegó a afirmar que aún la madre de la menor, ejercía sobre la hija no solo su patria potestad sino además su custodia.

Incluso en el escrito de subsanación de la demanda, nos afirma que la menor fue bautizada hace más de 19 años.

En el poder que arrió con la subsanación insiste en que CHEVELIN NORMEDIZ GOMEZ es la madre y representante de la menor YANNIS NORANYE MORENO quien a pesar de contar con la mayoría de edad, no tiene cédula de ciudadanía, por cuanto el registro que

pretende cancelar no le permite realizar el trámite ante la registraduría nacional del estado civil.

En el expediente contamos con la prueba del registro civil de nacimiento, de fecha 27 de febrero del 2001, es decir, que para la fecha en que se presentó esta demanda, esto es, el 05 de marzo del 2020 , ya la mal llamada menor de edad era sin lugar a dudas mayor de edad.

Ahora, el hecho de que una persona no haya podido tramitar su cédula de ciudadanía, no por eso se le extiende su condición de menor de edad, y mucho menos su señora madre sigue ejerciendo sobre ella su patria potestad ni su custodia, como erradamente lo creyó el togado.

Entonces, otra será la vía para que pueda acceder a la justicia, pero no a través de una falsa representación.

Por ese motivo, el despacho considera que la demandante CHEVELIN NORMEDIZ GOMEZ no está legitimada en la causa por activa, para instaurar esta acción, con el argumento de representar a su hija porque no tiene cedula de ciudadanía.

En consecuencia, se reconocerá de manera oficiosa, la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Y por lo tanto se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer de manera oficiosa la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA, por lo dicho en la parte motiva.

En consecuencia:

Se niegan las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia y cumplidas sus disposiciones, ARCHIVAR la actuación en forma definitiva, dejando las constancias del caso.

Notifíquese por estados electrónicos.



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
Juez

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fc866137a893076c2ede7008ce88536e23fcfe8f85d54d8dc8d5f97253
1c3fe3**

Documento generado en 03/12/2020 11:56:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**